SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna Nº 13-836-40-89-002-2020-00267-00, donde funge como ejecutante la sociedad INTER CARIBE S.A.S., quien actúa a través Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LÓPEZ, donde el abogado en mención presentó memorial el día 28 de febrero de 2022, a las 08:36 a.m., desde el correo electrónico personal franciscodepaulamalo@gmail.com, informando la celebración de un acuerdo de con la demandada y solicitando el levantamiento parcial de una medida cautelar. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, 13 de junio de 2022.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR. – Trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2020-00267-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** INTER CARIBE S.A.S. **Ejecutada:** FULL MAX S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que a través de mensaje de datos de fecha 28 de febrero de 2022, a las 08:36 a.m., el apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente el acuerdo transaccional al que llegaron las partes de acuerdo con el Art. 312 del C.G.P., en el cual se observa que existen dos firmas, la primera del apoderado de la parte demandante, Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LÓPEZ y la segunda, del Representante Legal de la sociedad demandada, señor FREY ALEJANDRO PÉREZ MARTÍNEZ, donde conjuntamente solicitan la aprobación de un acuerdo de pago.

Por lo anterior, este Despacho Judicial aprobará el acuerdo transaccional de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., y en los términos celebrados entre las partes.

Por otro lado, el artículo 301 del C.G. del P., aplicable al caso de marras, dispone lo siguiente: *"(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (…)"*

En vista de lo anterior, y como quiera que el señor FREY ALEJANDRO PÉREZ MARTÍNEZ, quien según certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda, es el Representante Legal de la sociedad demandada y tiene conocimiento del presente proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por último, al ser la solicitud proveniente de las partes, contando con las facultades necesarias para impetrar la misma, se despachará favorablemente lo solicitado, atendiendo los lineamientos descritos en el artículo 312[1] del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo extraprocesal manifestado por las partes, en los mismos términos en que fue celebrado, quedando la obligación por la suma de un millón trescientos mil pesos moneda legal colombiana ($1.300.000,oo).

SEGUNDO: SEGUNDO: Ténganse notificado por conducta concluyente a la sociedad ejecutada INTER CARIBE S.A.S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, registrada con N° 057500020441. Por Secretaría líbrese le oficio correspondiente.

CUARTO: Sin lugar a costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, realícese la anotación en el libro respectivo y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO

Juez

[1] ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee0d0fa6a8c381c16084c898ec85033174c9dd38001207d85e30fa86b3e20b2**
Documento generado en 13/06/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica